



**#RegulaciónYA**  
**FIRMA CONTRA LA VIOLENCIA**

# LEY GENERAL PARA REGULAR LOS DIVERSOS USOS DE LA CANNABIS

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto regular la producción, procesamiento, distribución, venta y consumo de los productos derivados de la cannabis.

Artículo 3. La orientación, prevención, producción, distribución, comercialización, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al procesamiento de los productos de la cannabis, serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley y en la Ley General de Salud.

Artículo 4. La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las siguientes acciones:

- I. Prevenir el consumo de productos derivados de la cannabis;
- II. Alertar a la población de los efectos físicos y psicológicos de la cannabis;
- III. Llevar a cabo el control sanitario del proceso productivo de los derivados de la cannabis;
- IV. Establecer los lineamientos generales para la certificación de las licencias sanitarias para la producción y autoproducción de la cannabis;
- V. Establecer los lineamientos generales para el consumo de la cannabis y
- VI. Establecer los lineamientos para el tratamiento y rehabilitación de la dependencia a la cannabis u otras sustancias.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Cannabis: Sustancia psicoactiva tomada del cáñamo (cannabis sativa, híbrida, índica y americana o marihuana).
- II. Productos derivados de la cannabis: cigarrillos, cogollos secos y desmenuzados para pipas e infusiones.
- III. Control sanitario: Conjunto de acciones que realiza la Secretaría de Salud para verificar el cumplimiento de las normas en el proceso de producción y en la autoproducción de la Cannabis y en su caso, aplicación de sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- IV. Licencia sanitaria: La Secretaría de Salud emitirá la licencia sanitaria, de conformidad con lo que establezca el Reglamento correspondiente.
- V. Industria de la cannabis: Es la conformada por los productores autoprodutores, fabricantes, distribuidores y comercializadores;
- VI. Producción industrial: Es la producción destinada a la comercialización.
- VII. Distribución: La acción de vender productos de la cannabis para fines comerciales;
- VIII. Autoproducción: Es la producción limitada a 5 plantas de cannabis sativa, híbrida, índica y americana o marihuana para consumo personal.
- IX. Denuncia ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- X. Ley: Ley General para el Control de la Cannabis
- XI. Fondo: Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones, establecido en la Ley de Ingresos.
- XII. Programa: Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones.
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;
- XIV. Verificador: Funcionario o funcionaria de la secretaría que tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- XV. Asociaciones cannábicas: asociaciones cannábicas para usuarios.

## ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 6. La aplicación de esta ley estará a cargo de la secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 7. La secretaría aplicará esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La secretaría coordinará las acciones que se desarrollen para prevenir y tratar la dependencia a los productos derivados de la cannabis, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a las personas que tengan alguna dependencia y que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud; y desarrollará acciones permanentes para informar sobre las consecuencias físicas que genera el consumo de productos derivados de la cannabis.

Artículo 9. Son facultades de la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

- I. Coordinar todas las acciones relativas al control sanitario de los productos de la cannabis;
- II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación y procesamiento de los productos derivados de la cannabis se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Determinar a través de disposiciones de carácter general la producción industrial de la cannabis;
- IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con la autoproducción de la cannabis.
- V. Emitir y en su caso revocar las licencias correspondientes para la producción, autoproducción, fabricación, distribución y venta de los productos de la cannabis;
- VI. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Nacional para la Prevención, Reducción de Daño y Tratamiento de las Adicciones, y
- VII. Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para la prevención del consumo y para el tratamiento de la dependencia de los productos derivados de la cannabis.

Artículo 10. Las compañías productoras de derivados de la cannabis tendrán la obligación de entregar a la secretaría la información que ésta les solicite para garantizar que se apeguen a la normatividad.

## **DE LA PREVENCIÓN, REDUCCIÓN DEL DAÑO Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES**

Artículo 11. Para la prevención del consumo y el tratamiento de las adicciones, la secretaría, establecerá lineamientos que garanticen la instrumentación y ejecución del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Instrumentar campañas de información para alertar sobre los efectos físicos y psicológicos del abuso en el consumo de estupefacientes.
- II. Establecer en todo el país centros para el tratamiento de la dependencia.

Artículo 12. Para poner en práctica las acciones del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El programa se financiará con los recursos de un fondo especial establecido en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- II. El fondo del programa se constituye con los ingresos anuales recaudados a través del pago de derechos por concepto de las licencias y verificaciones de los productores, autoproductores, procesadores, distribuidores, comercializadores y vendedores y por concepto de pago de los impuestos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## **PRODUCCIÓN, AUTOPRODUCCIÓN, COMERCIO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA CANNABIS**

Artículo 13. Todo establecimiento que procese, distribuya o venda productos derivados de la cannabis, requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca la secretaría.

Artículo 14. Todos los espacios físicos en los que se procesen productos derivados de la cannabis en la modalidad de autoproducción deberán contar con licencia y cumplir los requisitos que establezca la secretaría.

Artículo 15. Los productores de cannabis tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Renovar anualmente la licencia de producción;
- III. Acreditar las verificaciones de la Secretaría de Salud;

- IV. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones;
- V. No participar en el proceso de distribución o venta de los productos.

Artículo 16. Quien procese los productos derivados de cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar la calidad de la materia prima utilizada;
- III. Renovar anualmente la licencia;
- IV. Acreditar las verificaciones que haga la Secretaría de Salud sobre la identidad, pureza, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables;
- V. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones;
- VI. No participar en el proceso de distribución o venta de los productos.

Artículo 17. Quien comercie productos de la cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Renovar anualmente la licencia;
- III. Acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud;
- IV. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones;
- V. Exigir a los compradores que acrediten su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, de lo contrario serán sancionados conforme a lo que establece el Código Penal Federal;
- VI. Exhibir en los establecimientos la licencia sanitaria expedida por la secretaria.
- VII. No participar en el proceso de producción o procesamiento del producto.

Artículo 18. Los autoproductores deberán:

- I. Adquirir la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Renovar anualmente la licencia de autoproducción.
- III. Acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud.
- IV. Pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para el Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones.

Artículo 19. El monto recaudado por concepto de impuestos será destinado al Fondo del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de las Adicciones.

## **DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA CANNABIS**

Artículo 20. Los establecimientos que se destinen al procesamiento de los productos de la cannabis se clasifican, para los efectos de esta ley, en:

- I. Fábrica o laboratorio de materias primas para la preparación de infusiones, y cigarrillos.
- II. Almacén de acondicionamiento de productos;
- III. Almacén de depósito y distribución de productos derivados de la cannabis;
- IV. Tienda: El establecimiento que se dedica a la comercialización de productos de la cannabis;
- V. Los demás que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 21. Los establecimientos citados en el artículo anterior de esta ley deberán contar con un responsable de la identidad, pureza y seguridad de los productos.

Los responsables deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y serán designados por los titulares de las licencias o propietarios de los establecimientos, quienes darán el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud.

Artículo 22. Los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 20 de esta ley deberán ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los siguientes requisitos:

El responsable de cada establecimiento deberá ser profesional farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o químico industrial.

Artículo 23. En los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los productos, el responsable del establecimiento y el propietario del mismo responderán a las sanciones que correspondan en los términos que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

Artículo 24. Corresponde a la secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las licencias requeridas por esta ley;
  - II. Revocar dichas licencias;
  - III. Vigilar el cumplimiento de esta ley, y
  - IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

## **DE LA VIGILANCIA SANITARIA**

Artículo 25. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario.

Artículo 27. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Artículo 30. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

## **DE LAS SANCIONES**

Artículo 31. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 32. Las sanciones administrativas serán:

- I. Clausura definitiva.
- II. Pérdida de la licencia sanitaria.
- III. Resarcimiento de los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

Artículo 33. Procederá el retiro de la licencia, cuando los productores o los autoprodutores excedan los límites de producción establecidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 34. Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 35. Serán sancionadas con las disposiciones del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables las siguientes actividades:

- I. Producir, distribuir y comercializar productos derivados de la cannabis sin la licencia correspondiente;
- II. Realizar sin licencia vigente actividades de autoproducción.

- III. Comerciar, vender, distribuir o suministrar productos de cannabis en lugares públicos inferiores a un radio de un kilómetro de centros de recreación infantiles, de guarda de niños, centros de estudios, centros cívicos, parques o cualquier sitio que congregue a menores de edad.
- IV. Comerciar, vender o distribuir cualquier producto derivado de la cannabis vía telefónica, por correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
- V. Distribuir gratuitamente productos derivados de la cannabis con fines de promoción;
- VI. Comercializar, distribuir, donar, regalar y vender productos derivados de cannabis en instituciones educativas públicas y privadas;
- VII. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

## **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 36. La secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención y tratamiento de la dependencia a través de:

- I. Promoción de la salud comunitaria;
- II. Educación para la salud;
- III. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos derivados de la cannabis;
- IV. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- V. Las acciones de auxilio de aplicación de esta ley como la denuncia ciudadana.

## **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 37. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad sanitaria correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 39. La secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## **DE LAS ASOCIACIONES CANNÁBICAS PARA USUARIOS**

Artículo 40. Las asociaciones cannábicas para usuarios son grupos sin fines de lucro que se organizan para cultivar y producir cannabis para el consumo exclusivo de los usuarios miembros de la asociación.

Estas asociaciones operarán de conformidad con lo que establezca ésta ley y el reglamento que expida la secretaría.

Artículo 41. La regulación y control de la producción y consumo en las asociaciones cannábicas es facultad exclusiva de la Secretaría de Salud.

Artículo 42. Las asociaciones cannábicas se integrarán por un mínimo de 15 personas y un máximo de 300 personas. La Secretaría de Salud expedirá las licencias de usuarios a quienes cumplan con los requisitos, que establece esta ley y la reglamentación correspondiente, respetando la privacidad de las personas de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 43. El cultivo, cosecha y comercialización de la cannabis en las asociaciones cannábicas estarán controlados por la secretaría, de acuerdo con lo que establezca ésta ley y la reglamentación correspondiente.

Artículo 44. La Secretaría de Salud contará con un registro pormenorizado de las parcelas y los cultivos de cada una de las asociaciones cannábicas y verificará que la producción corresponda con el consumo de los usuarios miembros.